



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-15-000-2022-01233-00
Medio de control: Control inmediato de legalidad
Autoridad que remite: Alcalde municipal de Bojacá (Cundinamarca)
Acto administrativo: Decreto No. 058 de 10 de noviembre de 2022
Asunto: “Por medio del cual se adoptan medidas transitorias para la conservación del orden público durante las ferias y fiestas aniversario 485 años del municipio de Bojacá, Cundinamarca”

1. ASUNTO

El municipio de Bojacá (Cundinamarca) remitió vía electrónica el Decreto No. 058 de 10 de noviembre de 2022, con el fin de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca asumiera el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011. Por reparto, el asunto correspondió a este despacho.

2. ANTECEDENTES

La Constitución Política en el Título VII, Capítulo VI, contempló los estados de excepción que podrán ser declarados por el presidente de la República mediante decreto con la firma de todos los ministros, ya sea por: **i)** guerra exterior (artículo 212), **ii)** conmoción interior (artículo 213), o **iii)** emergencia económica, social y ecológica (artículo 215).

El numeral 6 del artículo 214¹ y el párrafo del artículo 215² de la CP, contemplan que al día siguiente de expedido el decreto legislativo, el gobierno lo enviará a la Corte Constitucional para que defina su constitucionalidad, situación que se encuentra regulada en el artículo 55 de la Ley 137 de 1994.

Ahora bien, en relación con las medidas de carácter general que sean dictadas por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos, proferidos durante los estados de excepción, se deberán remitir a la jurisdicción contenciosa administrativa para el debido control de legalidad.

A su vez, el control inmediato de legalidad está regulado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994³ y, fue replicado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispuso:

“ART. 136. Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como

¹ Cuando se trate de estados de excepción de guerra exterior o estados de conmoción interior.

² Para el caso de emergencia económica, social y ecológica.

³ Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia.

desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

En consecuencia, corresponde a esta jurisdicción conocer de los actos generales expedidos por las autoridades de orden nacional y territorial, que se profieran en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

3. COMPETENCIA

Es competente esta corporación en única instancia, para conocer del medio de control promovido en este asunto, tal como lo establece el artículo 136 del CPACA y el numeral 7 del artículo 151 *ibidem*.

A su vez, y relación con el trámite del control inmediato de legalidad, el inciso del primero del artículo 185 de esta misma disposición, señaló que la sustanciación y ponencia corresponderá a cada uno de los magistrados de la corporación y el fallo a la sala, subsección o sección.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.1 Sobre el Decreto No. 058 de 10 de noviembre de 2022

El 10 de noviembre de 2022 el alcalde del municipio de Bojacá (Cundinamarca) expidió el Decreto No. 058 de 2022, “Por medio del cual se adoptan medidas transitorias para la conservación del orden público durante las ferias y fiestas aniversario 485 años del municipio de Bojacá, Cundinamarca”.

El mencionado acto administrativo se fundamentó en las siguientes disposiciones: el artículo 315 de la CP, que establece entre otras atribuciones del alcalde, la de conservar el orden público, mandato que reitera el artículo 91 de la Ley 136 de 1994; los literales b) y c) del numeral 2.º del artículo 9.º *ibidem*, que faculta a los alcaldes a restringir el consumo de bebidas alcohólicas con el fin de resguardar el orden público; el párrafo 1.º del literal b) del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que establece que los alcaldes podrán sancionar con multa las infracciones a las medidas adoptadas con el fin de garantizar el orden público, y los artículos 36 y 37 de la Ley 1801 de 2015 que le conceden la competencia a los alcaldes para restringir la movilidad o permanecía de niños, niñas y adolescentes en el espacio público con el fin de prevenir la ocurrencia de eventos que puedan poner en peligro o afectar su vida e integridad

Conforme a lo anterior, mediante el Decreto No. 058 de 10 de noviembre de 2022, y con ocasión de las tradicionales ferias y fiestas con motivo del aniversario número 485 del municipio de Bojacá a realizarse entre el 11 y 14 de noviembre de 2022, prohibió la venta, comercialización y manipulación de toda clase de fuegos artificiales y artículos pirotécnicos, estableció el horario de los establecimientos de comercio, decretó el toque de

queda para menores de 10 años, vedó el porte de armas, dispuso el cambio transitorio del tráfico vehicular y señaló que el incumplimiento de dichas medidas acarrearía las sanciones señaladas en la Ley 1081 de 2016.

4.2 Sobre el control de legalidad del Decreto No. 058 de 10 de noviembre de 2022

Para el efecto, es menester recordar que los actos objeto del control inmediato de legalidad deben ser de carácter general y haberse expedido en desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante los estados de excepción.

De la lectura del Decreto No. 058 de 10 de noviembre de 2022, proferido por el alcalde de Bojacá (Cundinamarca), se evidencia que se dictó en consideración a las ferias y fiestas con motivo del aniversario número 485 del municipio de Bojacá, a realizarse entre el 11 y 14 de noviembre de 2022, y en virtud de las facultades que el ordenamiento jurídico le concede a los alcaldes en su calidad de autoridades de policía, para mantener el orden público, conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad.

En tal entendido, el Decreto 058 de 10 de noviembre de 2022 no es susceptible del control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no desarrolla un decreto legislativo, máxime porque en la actualidad no se ha decretado por parte del presidente de la República el estado de excepción que amerite la expedición y desarrollo de las mencionadas normas con fuerza de ley.

Finalmente, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”. Sin embargo, el presente asunto no se podrá tramitar por vía de acción, ante la ausencia de un escrito de demanda, puesto que el municipio de Bojacá remitió oficiosamente el Decreto 058 de 10 de noviembre de 2022, para que esta corporación efectuara control de legalidad.

5. CONCLUSIÓN

Toda vez que, la expedición del Decreto No. 058 de 10 de noviembre de 2022 lo fue en razón a las facultades que el ordenamiento jurídico le otorga al alcalde en su calidad de autoridad de policía para mantener el orden público, conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad, según lo dispuesto en los artículos 315 de la CP, 9 y 91 de la Ley 136 de 1994, 29 de la Ley 1551 de 2012 y 36 y 37 de la Ley 1801 de 2015, no es pasible de control judicial por el medio de control inmediato de legalidad.

Lo anterior, debido a que no desarrolla decreto legislativo alguno, máxime porque en la actualidad no se ha decretado por parte del presidente de la República el estado de excepción, sin que ello implique que no pueda ser objeto de control de legalidad, pues podrá serlo a través de los medios ordinarios de control previstos en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No. 058 de 10 de noviembre de 2022, proferido por el alcalde municipal de Bojacá (Cundinamarca), de conformidad con las razones dadas en el presente.

SEGUNDO: Ordenar a la secretaría de esta subsección que notifique la presente providencia por vía electrónica al: **1)** municipio de Bojacá (Cundinamarca), **2)** al delegado del Ministerio Público, y **3)** se publique en las páginas web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la gobernación de Cundinamarca y del municipio de Bojacá, un aviso con la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia, por la secretaría archívense las presentes diligencias, previas las constancias correspondientes en Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>